

Señor

Juez Municipal Distrito de Barranquilla.

E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA

Accionado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Comisión Nacional del Servicio Civil

YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 32.939.906 de Cartagena. acudo ante su despacho judicial, con el fin de incoar acción de tutela por la vulneración y amenazas al Derecho Fundamental al Debido Proceso, el derecho fundamental al trabajo y el mínimo vital, por parte de la Alcaldía de Distrital de Barranquilla, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con ocasión al Concurso de Méritos denominado 758-2018 Territorial Norte- Alcaldía de Distrital de Barranquilla, ello en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS.

1) La Comisión Nacional del Servicio Civil convoco a través del aplicativo SIMO a la Convocatoria Territorial Norte que, dentro de su marco, se encontraba el proceso de selección 758 de 2018.

2) En virtud de lo anterior, la suscrita procedió a inscribirse en la opec No 75540 del citado concurso, tal cual obra en el anexo del presente escrito y cuyo cargo es Técnico Operativo grado 4 código 314.

3) Con lo anterior, la Universidad Libre a través de un proceso contractual, fue escogida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para desarrollar las etapas del concurso y conformar las listas de elegibles.

4) Superadas las etapas de pruebas y el análisis de antecedentes, se expide la resolución No. 10049 DE 2020 29-09-2020, “la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75540, del Sistema General de Carrera Administrativa de

la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” en el que ocupó el puesto 1; comunicándose en oficio del 27 de Octubre de 2020, que mediante resolución No. 4222 del 27 de Octubre 2020 “por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional”, indicándose que en caso de aceptar la designación contaba con 10 días hábiles para informarlo y después de aceptado, contaba con 10 días hábiles siguientes para allegar los documentos requeridos y tomar posesión del cargo de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 termino que no fue prorrogado por el designado, por lo expuesto el nominador debe producir nombramiento desde la firmeza cuento con un derecho adquirido, constitucional, jurisprudencial y legalmente protegido, a la luz de pronunciamientos de la corte constitucional y consejo de estado colombiano.

5) El 29 de Octubre de 2020, envió carta de aceptación al cargo para el cual había sido nombrada, dirigido a la señora BLEYDIS GISELLA TORRECILLA LEÓN Secretaria de Despacho y Secretaria Distrital de Gestión Humana de esta entidad, y manifiesto que cumpla con todo los requisitos y condiciones exigidos para proveer el cargo, que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos o empleos públicos, esto con el fin de que me sea realizada mi posesión al cargo el cual tengo derecho por mérito y tenían 10 días hábiles para hacerlos y a la fecha no fue posible mi acto de posición para el cargo; el 06 de Noviembre radico toda la documentación requerida dentro del oficio QUILLA-20-188755 de 2020, sin embargo, el 13 de Noviembre de 2020, venció el termino de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del cargo y no recibí notificación alguna por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En virtud de haber radicado la documentación y en aras de gozar del nombramiento generado por la ocupación del primer puesto de la lista de elegibles, envió consulta de manera respetuosa a la funcionaria **NADIA JIMÉNEZ IMITOLA** – de la Oficina de Talento Humano de la alcaldía Distrital de Barranquilla, sobre la fecha de la posesión, de la cual no obtuve respuesta. Ahora bien, de parte de la administración se convierte en una obligación legal responder las solicitudes de acuerdo al término establecido por las reglas del concurso de méritos, convirtiéndose además en una falta de tipo disciplinario para el servidor público o contratista del Estado que hasta la expedición de la ley 1755, se trataba como falta gravísima.

6) *Que de conformidad con lo anterior y en atención a la NO inexistencia de exclusiones y solicitud de prórroga por ende su firmeza, le corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla efectuar el correspondiente nombramiento, dentro de los diez días posteriores a la firmeza, ello de conformidad a lo contemplado en el acuerdo de convocatoria No. Acuerdo #20181000006346 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

ARTÍCULO 540 FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles. Proceso de Selección No. 758 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte». no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52 y 530 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles. la CNSC comunicará a cada entidad. la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles. «Proceso de Selección No. 758 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte», la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito

ARTÍCULO 57°. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. que tendrá una duración de seis (6) meses.

7) Como se puede observar señor juez, la Alcaldía Distrital de Barranquilla al no notificar en los tiempos establecidos la citación para la posesión estará violando al debido proceso, artículo 29 de la Constitución política establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

8) c

Fundamentos de Derecho

- Constitución política 1991. Artículo 29. debido proceso-
- Constitución política 1991. Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial-protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas-
- Constitución política 1991. Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos

fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

A su vez la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-682/16, frente a los documentos que hacen parte de la convocatoria se pronunció en los siguientes términos: "La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables y la 10 tienen un carácter obligatorio que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...)"

Es así como con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones que adelanten los concursos actuarán conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad respetando el debido proceso y las reglas del concurso.

Sumado a los derechos fundamentales ya citados y que vienen siendo vulnerados por las entidades aquí accionadas, también se me están trasgrediendo los Principios de la buena fe y la confianza legítima, tal y como se indica en la sentencia T 147/13: "CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la

transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada" PERJUICIO IRREMEDIABL

Procedencia Acción de tutela.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en disponer que el presente mecanismo es procedente toda vez que no existe un mecanismo idóneo en la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar el nombramiento ocasionado en virtud de la lista de elegibles proferida por un concurso de méritos (Sentencia T-402 de 2012).

"(...)En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías. (...)"

En el ámbito que nos encontramos, la lista de elegibles se encuentra en firme y de esta manera corresponde al ordenador del gasto efectuar el nombramiento de rigor, de acuerdo a las normas de la convocatoria bajo se cobija el derecho adquirido, es así que no es posible, que una vez transcurrido los diez días, sin existencia de medida cautelar y sin ningún tipo de excusa jurídica, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no efectuó los nombramientos de los funcionarios al sistema de carrera administrativa.

De esta manera, el presente derecho de amparo es procedente y se requiere con urgencia la protección de derechos fundamentales emanados de la lista de elegibles de conformidad al precedente jurisprudencial que se citara a continuación:

Carrera Administrativa como regla general de acceso a cargos públicos.

Para nadie es un secreto que el artículo 125 de la Constitución Nacional, es claro en disponer que los cargos públicos, diferentes a los de libre nombramiento y remoción se surtirán a través de concurso de méritos, en el caso que se relaciona, la CNSC y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, convocaron a la comunidad al concurso público de méritos para los empleos que pertenecen al sistema de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Barranquilla.

De esta manera, es obvio que el sistema de carrera se funda constitucionalmente en el mérito y en las calidades del servidor público, de esta manera, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que : “el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.” (Sentencia SU 133 de 1998)

De esta manera, la realización de concursos por parte de la Comisión parte desde la premisa de la legalidad, idoneidad y merito, lo cual no puede ser desconocido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Es así que bajo esta óptica, el desconocimiento de las listas de elegibles y su firmeza, conlleva el desconocimiento no solo del ordenamiento jurídico y constitucional, si no que a su vez del prescendente señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y de los derechos fundamentales del tutelante, quien no observa interés por parte de la administración para cumplir su obligación legal y constitucional.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO DESDE LA OPTICA CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, ha informado que la firmeza de la lista de elegibles, no es una expectativa del aspirante, sino que es un derecho adquirido que debe ser garantizado por la Entidad Pública y a su vez es inmodificable.

Es así como en sentencia T-156 de 2012, el Alto Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme.” (...) *“Por otro lado ha establecido que aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado si no que en realidad es titular de un derecho adquirido (Sentencia T-455 del 2000)*

Desde este ámbito de ideas la Corte Constitucional ha sido clara en cuanto el desconocimiento de lo expuesto en la presente, conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, trabajo y a la igualdad.

“La Corte Mediante Sentencia SU-133 de 1998 sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso que según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada al acceso a un empleo o función pública, a pesar de que el ordenamiento jurídico le aseguraba, que si cumplía con ciertas condiciones – ganar el concurso- sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante al mérito demostrado” (Sentencia SU 913 de 2009)

De esta manera, el hecho de no efectuar los nombramientos de rigor es un trato peyorativo con aquellos que hemos superado todas las etapas del concurso, ya que se esgrimen razones no jurídicas, para retrasar o no efectuar el correspondiente que por merito corresponde, de esta manera, la actuación de no promulgar el correspondiente nombramiento altera el principio de buena fe.

De otra parte, la Sentencia T- 402 de 2012, ha expuesto claramente que una vez la lista de elegibles está en firme se genera derechos de carácter subjetivo a los aspirantes:

Cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario ; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural, en cuanto

lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares en cada una de las personas que lo conforman

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional en virtud del artículo 58 superior, en cuyos términos se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)

De esta manera, su señoría nos vemos avocados a una vulneración sistemática de derechos fundamentales por parte de la administración municipal que no ha sorteado con agilidad y empeño los nombramientos surtidos en virtud a la lista de elegibles de un concurso público de méritos.

Efectos de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo de Estado también se ha pronunciado con relación a los efectos de la lista de elegibles, inclusive cuando exista decisión judicial que declare nulidad al concurso de méritos (aspecto que no ocurre en el presente caso)

En el caso particular del actor quien es concursante de la opec 75540, es oportuno informar que la lista de elegibles se encuentra en firme, desde el 14 de Octubre de 2020, circunstancia por la cual y en ocasión del precedente del Consejo de Estado, no cuento con una mera expectativa, sino un derecho adquirido que aspiro sea garantizado por la Alta Corporación.

Al respecto, me permito citar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en donde se hace referencia a lo expuesto en la premisa de marras:

Sentencia SU 913 de 2009 (Corte Constitucional)

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: “Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades

públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. (Negrillas y subrayas nuestras) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

Sentencia del 27 de Abril 2017, Rad 2013-01087 del Consejo de Estado:

“Se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados a la provisión de estas. Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad serán exnunc, ósea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de los aspirantes (...).

Por último, es evidente que carece sustento jurídico cualquier aseveración emanada por la alcaldía así se declarase la nulidad del concurso de méritos, con ocasión a los efectos exnunc de la lista.

Pretensiones

- 1. Restablecimiento de mis derechos fundamentales.**
- 2. Me sea concedido mi posesión al cargo el cual gane dentro del concurso de merito y que cumpla con todos los requisitos legales para el cargo.**

3. Se realice mediante un procedimiento preferente y sumario mi acto de posesión en los tiempos que establece la ley.

4. Garantías de no dilatación del proceso de posesión por parte de otros funcionarios con algunos posibles de intereses de la entidad.

Juramento:

En virtud del Decreto 2591 de 1991 juro que no he presentado acción de tutela relacionada con los mismos hechos.

Pruebas.

- 1) Resolución № 10049 DE 2020 29-09-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75540, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”
- 2) Resolución № 4222 de 27 de Octubre 2020 “por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional”
- 3) Pantallazo, donde se deja en evidencia la firmeza de la lista de elegibles.
- 4) Copia de la carta radicada ante la alcaldía de barranquilla donde manifesté mi firme intención de aceptación del cargo y radicación de los documentos exigidos para la posesión del cargo.

Consulta BNLE

* Convocatoria: ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARF

* Número empleo OPEC: 75540

Resumen de la búsqueda

Código: 314 Grado: 4 Denominación: Técnico Operativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202210100495	29/09/20	02/10/20	CONFORMA LE	13/10/20	14/10/20	12/10/22	20202210100495_30180_2020.

10



NIT 890.102.088-1

QUILLA-20-188755

Barranquilla, octubre 28 de 2020

Señora
YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA

Asunto: COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo.

Adjunto nos permitimos enviarle resolución y comunicación de nombramiento en periodo de prueba.

Atentamente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretario de despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Anexos
Copia:

Proyectó:
Revisó:





RESOLUCIÓN No. 4222 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA CON FACULTADES DELEGADAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL DECRETO NO. 0545 DE 2020, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 909 DE 2004, DECRETO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Que mediante Decreto No. 545 del 24 de agosto de 2020, el Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y constitucionales, delegó en la Secretaría Distrital de Gestión Humana, la facultad nominadora, con funciones tales como efectuar nombramientos y retiros del servicio.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Número 758 – Territorial Norte de 10 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los 484 empleos reportados en vacancia definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 10049 de 2020, por el cual conformó las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que fueron convocados a través de la Convocatoria No. 758 de 2018 – Territorial Norte, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día 14 de octubre de 2020, y la Comisión Nacional del Servicio notificó de este hecho al representante legal de la entidad, para que efectuara los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el (la) señor(a) **YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 32938906 ocupó el puesto número 1 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer el empleo Técnico Operativo, Código y Grado 314 - 04, ubicado en la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisariías de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que el empleo denominado Técnico Operativo, Código y Grado 314 - 04, identificado con el Código OPEC No. 75540, en la actualidad se encuentra proveído provisionalmente por el (la) señor(a) **MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32870720, y para proceder con el nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe declararse insubsistente el nombramiento provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."



RESOLUCIÓN No. 4222 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

Que el Concepto 185741 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública establece que "(...) los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. (...)".

Que la Sentencia de Unificación 448 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, dispone que "(...) los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso (...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

Que en relación con la protección Constitucional de los funcionarios en provisionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2008, manifestó "(...) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.8.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba del (a) señor(a) **YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32930606, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 10049 de 2020, en el empleo denominado Técnico Operativo, Código y Grado 314 - 04, identificado con el Código OPEC No. 75640 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y en consecuencia se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad efectuado al (a) señor(a) **MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 32870720.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular Externa No. 0009 de 2020, señaló: "Los elegibles nombrados y posesionados en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia, momento en el cual se deberán concertar los compromisos correspondientes para la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba."

Que en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora Lucía Esther Polo Margalef en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, bajo la Radicación No. 08001311000120200017100, se suspendió la lista de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba a efectuar en cumplimiento de la misma, dentro del proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, hasta la fecha en que se profiriere fallo de dicho amparo, de conformidad al auto de 27 de agosto de 2020, dictado dentro de la citada acción.



RESOLUCIÓN No. 4222 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

PARÁGRAFO 2º: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Secretario Distrital de Gestión Humana, se abstendrá de dar posesión y de inmediato se procederá con el acto de revocatoria correspondiente.

PARÁGRAFO 3º: De conformidad con el Decreto 491 de 2020, durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria el servidor público estará en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. Los servidores que se posesionen en la vigencia del Decreto 401 y no encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, deberán desarrollar normalmente el periodo de prueba y por lo tanto deberán efectuar la concertación de compromisos correspondiente y en caso de culminar los seis (6) meses efectuar la calificación conforme lo establece el Acuerdo 617 de 2018.

ARTÍCULO 3º: Declaratoria de insubsistencia de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero de la presente Resolución, declarar insubsistente el nombramiento provisional del (la) señor(a) MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32870720, en el empleo de carrera denominado Técnico Operativo, código y grado 314 - 04, de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

PARAGRAFO 1º: La fecha de efectividad de la declaratoria de insubsistencia, ordenada en este artículo, será a partir del día inmediatamente anterior a la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución al (la) señor(a) YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32939906, en su calidad de nombrado(a) en periodo de prueba, en el empleo denominado Técnico Operativo, código y grado 314 - 04, de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tal como lo disponen el Decreto 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º: COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución relativa a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Operativo, código y grado 314 - 04, de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al (la) señor(a) MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 32870720, tal como lo disponen el Decreto 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º: RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7º: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Barranquilla, a los veintisiete (27) días de octubre de 2020

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Diana Rodríguez - Profesional Especializado
Revisó: Stefan Muñoz - Asesor Jurídico Penal - Profesional Especializado
Aprobó: Bleydis Giselle Torrecilla - Secretaria Distrital Gestión Humana



RESOLUCIÓN No. 4222 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

Que en fecha 11 de septiembre de 2020, fue notificado el fallo de fecha 10 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, por el cual ordena en el su artículo segundo: *LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto del día 27 de agosto de 2020...* y, en consecuencia, se procede a continuar con el proceso de nombramientos, conforme a los términos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señora(s) **YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA**, identificadora(s) con cédula de ciudadanía número 32939906 para desempeñar el cargo de carrera Técnico Operativo Código y grado 314 - 04 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual \$2990759, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

PARÁGRAFO 1º: Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del funcionario. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el funcionario superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO 2º: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 2º: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante la Secretaría Distrital de Gestión Humana, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de selección No. 758 de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1º: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

"(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)"



Barranquilla D. I. E.P, octubre 27 de 2020

Señor (a)
YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA
C.C. No. 32939906
yira_schlegel@hotmail.com

Asunto: Comunicación Nombramiento en periodo de prueba.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a la Resolución No. 10049 de 2020, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, código y grado 314 - 04, identificado con la OPEC No. 75540 de la Convocatoria No. 758 Territorial Norte 2018, me permito manifestarle que se emitió Resolución No. 4222 de 2020, por medio de la cual se le nombra en el empleo antes mencionado en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa por el término de seis (6) meses.

Asignación salarial mensual: **\$2990759**

De acuerdo con la normatividad vigente, usted cuenta con diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, para aceptar por escrito el nombramiento. El escrito de aceptación y copia de su documento de identificación debe ser radicado a través de la ventanilla única virtual disponible en la página web de la entidad <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-renuncias> o al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

Recibida la aceptación del nombramiento, la posesión del cargo será dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, previa entrega y verificación de los siguientes documentos, los cuales deberán ser radicados completos y en estricto orden en los canales antes mencionados:

1. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía (Ampliada al 150%)
2. Fotografía tamaño documento
3. Libreta militar
4. Hoja de Vida en formato personal
5. Soportes documentales de estudio (Diplomas, certificados, acta de grado, etc)
6. Certificado de Aptitud Laboral (Examen Médico de Ingreso). Solicitar cita al correo electrónico: saludocupacional@barranquilla.gov.co.
7. Formato único de hoja de vida, declaración juramentada de bienes y rentas y declaración de Renta y Conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019), diligenciados y descargados del SIGEP <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep>. El

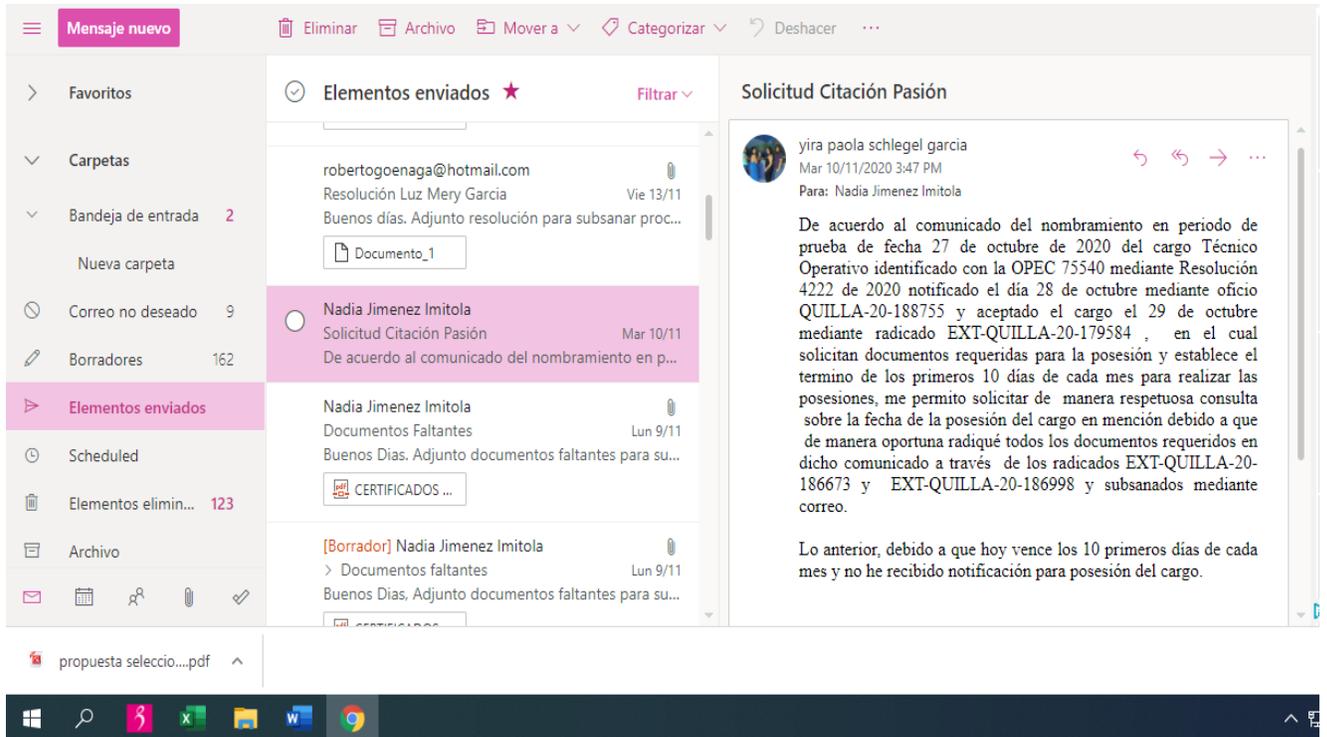


- usuario y la contraseña será habilitado una vez sea recibida la aceptación del cargo y copia del documento de identidad.
8. Soportes documentales de experiencia que acrediten los requisitos del cargo, deben corresponder a las certificaciones laborales relacionadas en la hoja de vida- SIGEP
 9. Fotocopia cédula de Ciudadanía del Conyugue (Según estado civil)
 10. Tarjeta Profesional.
 11. Certificado de Antecedentes Fiscales – Contraloría General de la Nación
 12. Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría General.
 13. Pasado Judicial – Certificado de Antecedentes Penales- Policía Nacional
 14. Boleta de Posesión – (Trámite ante la Gobernación del Atlántico)
 15. Certificado afiliación a régimen de salud actual (EPS)
 16. Certificación Bancaria
 17. Certificado afiliación a Fondo de Pensión
 18. Certificado afiliación a Fondo de cesantías

Una vez completados los requisitos para posesión, se le informará el lugar, día, fecha y hora para la firma del acta, previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, para el inicio de efectos fiscales de su nombramiento.

Cordialmente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana



Cordialmente

YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA
Cc 32.939.906 de Cartagena

Notificaciones

Accionante: correo electrónico yira_schlegel@hotmail.com

*Teléfono celular: **320 666 61 82***

Accionado CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Accionado Alcaldia Distrital de Barranquilla - Gestión Humana

